

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, hoy 11 de septiembre de 2023, informando que, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la providencia, formuló recurso de apelación y en subsidio de apelación, frente a la providencia No. 689 del 22 de agosto de 2023, la cual rechazó por jurisdicción la presente causa, se pasa para resolver de plano, por no encontrarse trabada la litis. el asunto había sido previamente remitido a dicha Jurisdicción para su reparto, sin proveer lo pertinente, por no haberse agregado oportunamente el memorial.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **772/**

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que efectivamente la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia No. 689 del 22 de agosto de 2023 de este Despacho, la cual dispuso remitir la presente causa a los Juzgados Contenciosos Administrativos de esta ciudad, por carecer de competencia para asumir su conocimiento, como quiera que se encuentra involucrada como parte demanda el Distrito Especial de Santiago de Cali, es del caso entonces, proceder como lo señala el artículo 139 del CGP, que establece: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)*" (Destaca el Juzgado)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."*¹

La razón estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Como quiera que dicho recurso no es procedente, en razón a que la providencia debatida, está declarando su incompetencia, no resulta viable su trámite y de ahí que se rechazará de plano tanto el recurso de reposición, como el recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

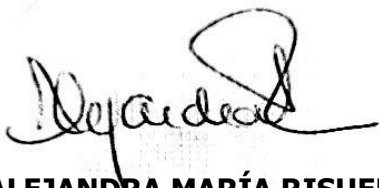
¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación, presentado frente a la providencia No. 689 del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra de la misma providencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Por secretaría y sin más dilaciones procédase a la remisión del expediente a la Oficina de Reparto para que procedan a repartir la presente contienda entre los Juzgados Contenciosos Administrativos de esta ciudad a través de la Oficina de Apoyo a Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA